Decreto Nº 2296, que modifica el artículo 2 del Decreto 2194, sobre impresión de sellos para el impuesto sobre la Cédula Personal de Identidad para Mujeres.— G. O. Nº 6178, del 29 de Noviembre de 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2296.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se modifican las disposiciones del artículo 2 del Decreto Nº 2194, del 2 de Octubre del año en curso que se refieren específicamente a la numeración de los sellos del tipo de cincuenta centavos para la percepción del impuesto sobre la Cédula Personal de Identidad para Mujeres que deben emitirse conforme a dicho Decreto, en el sentido de que la numeración de esos sellos comience con el número 874,501 y termine con el número 999,999, y recomience, dentro de la misma emisión de esos sellos autorizada por el referido Decreto, con el número 1 y termine con el número 174,501.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la ndependencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 2297, sobre la reparación de edificios propiedad del Estado.— G. O. Nº 6178, del 29 de Noviembre de 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2297.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO SOBRE LA REPARACION DE EDIFICIOS PROPIEDAD DEL ESTADO:

Art. 1.— Las reparaciones que deban ser efectuadas en

los edificios propiedad del Estado, se llevarán a efecto de acuerdo con las regulaciones establecidas en el presente Reglamento.

Art. 2.— Los Jefes de oficinas que estén instaladas en edificios propiedad del Estado, así como las personas que ocupen dichos edificios, deben notificar al Encargado General de Bienes Nacionales los desperfectos o deterioros que afecten a los mismos, así como las reparaciones que a su juicio deben ser efectuados.

Art. 3.— El Encargado General de Bienes Nacionales, por sí o por medio de los Inspectores de Bienes Nacionales o de los de Rentas Internas, está en la obligación de cerciorarse, tan pronto como reciba la notificación indicada en el artículo anterior, si las reparaciones solicitadas son o no procedentes, pudiendo asesorarse para ello con los Ingenieros de la Dirección General de Obras Públicas, los cuales están obligados a prestarle la más amplia y rápida colaboración.

Art. 4.— En caso de que el Encargado General de Bienes Nacionales considere que es procedente la reparación solicitada, y el costo de la misma sea mayor de $ 200.00, deberá abrir un concurso público para efectuar ésta, adjudicándose la buena pro a la persona cuya oferta sea más beneficiosa para los intereses del Estado.

Art. 5.— La persona que resulte beneficiaria en cualquier concurso de reparación que sea efectuado, deberá depositar en la Tesorería Nacional, en efectivo, cheque certificado o póliza de fianza, una garantía equivalente al 20% del costo de la reparación, la cual garantía quedará en beneficio del Estado en caso de que el contratista no cumpla con las estipulaciones de la obra.

Art. 6.— Dicha garantía será devuelta al adjudicatario del concurso, inmediatamente después que el trabajo haya sido entregado, a satisfacción de la Oficina de Bienes Nacionales.

Art. 7.— Las especificaciones, condiciones, plazos y todos los demás detalles relativos a los concursos establecidos en el presente Reglamento, estarán a cargo de la Oficina de Bienes Nacionales, en la cual deberá ser abierto un registro para la inscripción de las personas que la soliciten y tengan interés en ocuparse de trabajos relativos a la reparación de edificios públicos.

Párrafo.— Cuando las especificaciones para alguna obra requieran apreciación técnica, serán preparadas, a solicitud del Encargado General de Bienes Nacionales, por el Ingeniero oficial que esté a su servicio, o por la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 8.— Cuando el costo de las reparaciones que deban ser efectuadas en un edificio propiedad del Estado, sea menor de $200.00, el Encargado General de Bienes Nacionales procederá a realizar dichas reparaciones sin necesidad de concurso, en la forma que considere más beneficiosa para los intereses del Estado.

Art. 9.— El Encargado General de Bienes Nacionales deberá presentar al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio y al Tesorero Nacional, en los diez primeros días de cada mes, un informe detallado acerca de las reparaciones efectuadas durante el mes anterior, así como de las que se encuentren en proceso de trabajo, expresando en dicho informe las recomendaciones que considere de lugar.

Art. 10.— La Dirección General de Obras Públicas y la Dirección General de Rentas Internas deben prestar al Encargado General de Bienes Nacionales la más amplia y rápida colaboración y ayuda en todo cuanto se refiera a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Art. 11.— Todas las cuestiones no previstas serán resueltas por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, quien podrá ordenar las medidas que fueren necesarias para facilitar la ejecución de las disposiciones contenidas en este Reglamento, siempre que fueran compatibles con el espíritu de dichas disposiciones.

Art. 12.— El presente Reglamento empezará a regir a partir del día 1º de Enero de 1945.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.